

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2012-00282

Atendiendo las actuaciones que antecede, se dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el actor se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Requiérase por segunda vez y por el medio más expedito al secuestre designado dentro del presente asunto, a efectos de que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva rendir cuentas de la gestión designada. Secretaría, enuncie las sanciones procesales a las que puede hacer acreedor el auxiliar ante su omisión.

Remítase adjunto a la comunicación, copia del presente proveniente en conjunto con el adiado 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETE - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 09/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00219

Continuando con el trámite y habida cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial, la parte demandada presenta escrito de objeción procede el Juzgado a: **ABRIR A PRUEBAS LA OBJECION.**

1. A FAVOR DE LA PARTE OBJETANTE:


Documentales: Se tendrán como tal las allegadas en forma oportuna con el escrito de objeción.

Dictamen pericial: Téngase en cuenta el aportado junto con la objeción por error grave, al cual se le corrió traslado a través del auto 13 de diciembre de 2019, y dentro del término legal establecido, la parte actora guardó silencio.

En firme la presente providencia, retorne el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 10/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345045373d6179281f584f43e07fe04d2766064bef8f27627e25e7ddd4c02ff**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2015-00276-00.

Vista el informe secretarial que antecede, se dispone:


1. Tener por vencido el termino otorgado por el H. Tribunal de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en su parte resolutive (numeral 7) de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual accedió al reclamo reivindicatorio.

En consecuencia, se hace necesario comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca (Reparto), para la entrega y alinderación del lote No. 2, ubicado en la carrera 6 No. No. 2 – 17/23, zona urbana del municipio de Villeta, el cual tiene matricula inmobiliaria No. 156-116262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, a la cesionaria de los derechos litigiosos de los demandantes señora Sandra Patricia Garzón Rodríguez, alinderándolo como señala en la demanda. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

2. Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **LAS APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 10-diciembre/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3ae34310f0589c47a1f8dfec30150939203b05daa4179894e3396ad215cddb**

Documento generado en 09/12/2021 08:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reivindicatorio Rad: 2016-00017-01


En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación presentado por los apoderados de TOMAS GERARDO GARCÍA (demandado en el proceso reivindicatorio) y JOHANNA ANDREA BERNAL GÓMEZ Y PAULA NICOL BERNAL GÓMEZ (demandantes en reconvención - pertenencia) contra la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca.

Ahora, como quiera que la sustentación del recurso de apelación obra ya en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la misma por el término de cinco (5) días, a cada parte contraria.

Por secretaria, contabilícese el término y vencido el mismo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 10/12/2021, se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"> CINDY GABRIELA PÁLACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a18fc733ce7745b84b609ab67fe9bb7dc2707421efa9c68a179dccc8321068**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00219

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el ejecutante cesionario en memorial que antecede, el cual fue presentado en legal forma y por reunir el mismo los requisitos de Ley, este despacho acepta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

La anterior CESIÓN queda notificada a las partes, mediante anotación por Estado.

Se insta a la cesionaria para que constituya apoderado judicial, deberá allegar poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETEA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 09/12/2021, se notifica la presente providencia por anotación en estado No.

_____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Declarativo de Resolución de Contrato de segunda instancia de Giovanni Manrique Mendoza como heredero del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) en contra de los señores Eudoro Gaitán Ávila y María Claudia Bermúdez González. Radicado.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada propuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 1 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, sin que se evidencie la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El demandante a través de la presente acción declarativa y apoderada judicial demandó la resolución de promesa de compraventa del contrato suscrito en su momento por su señor padre, Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.), por incumplimiento de los demandados en el pago del precio sobre el cual recaía el objeto del contrato.

Como consecuencia de dicha declaración pidió de forma principal y a favor de la sucesión la devolución del bien, el reconocimiento de los frutos civiles y naturales, la condena de la cláusula penal y la condena en costas; y subsidiariamente, declarar el mutuo disenso tácito y como consecuencia ordenar a favor de la sucesión la restitución del inmueble prometido en venta y el pago de frutos civiles y naturales.

De cara a lo anterior, los demandados a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron medios exceptivos de pago total de la obligación, mala fe del demandante y prescripción de la acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas pues encontró demostrado el incumplimiento de la pasiva, en consecuencia dispuso la resolución del contrato ordenando la entrega del inmueble, a su turno, señaló que la parte demandante debe devolver a la pasiva los pagos que realizó en cuantía probada de \$20.500.000,00, rubro que indexó y reconoció intereses en los términos que trata el artículo 1617 del CC.

Las demás pretensiones de la demanda fueron denegadas al no encontrar pruebas sobre su existencia y cuantificación, así como por el hecho de advertir un incumplimiento mutuo en las obligaciones recíprocas que estaban contenidas en el contrato de promesa materia de análisis, situación que impedía algún reconocimiento indemnizatorio a favor de la actora pues solamente el contratante cumplido está facultado para elevar estos reclamos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Liminalmente ha de decirse que como ambas partes apelaron la sentencia y presentaron sus alegatos en primera instancia, son estos argumentos junto con los allegados en la oportunidad procesal de sustentación en esta instancia los que se analizarán en el desarrollo de este proveído, y es que sobre este aspecto la actual postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo señala en atención a la interpretación que dio al Decreto 806 de 2020., (Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00).

Igualmente, que de verse necesario se dará aplicación a lo previsto en el artículo 328 del CGP. en cuanto a la competencia del superior, esto es, que este despacho se pronunciará “...*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”.

Y ello será así, en tanto si bien la actora y la pasiva apelaron en algunos aspectos, no lo fue en toda la sentencia, a lo que suma el curador *ad-litem* que representó los intereses de los herederos indeterminados no acudió al recurso de alzada.

En síntesis, **la parte demandante** recurrió en sede de apelación al considerar los siguientes yerros en la sentencia del *a quo*; (i) se tuvo como ciertos los pagos de la parte pasiva en cuantía de \$20.500.000,00, sin que fueran demostrados de manera certera por los deudores y sin apreciar por la Juez que es a ellos a quienes les correspondía probar ante la infirmación de no pago que se diera por el actor, suma que tuvo en cuenta todos los documentos como recibos de pago allegados con la contestación pese a que algunos estaban borrosos y/o no tenían fecha y/o recibido del importe por el Banco Agrario, además se toman como probados por el solo hecho de estar consignados en la oficina de Nocaima cuando podrían provenir de otro tipo de negocio del padre de su cliente, a esto se suma que el pago de 10 millones que por transferencia se hiciera de la cuenta BBVA a la cuenta Davivienda del fallecido promitente vendedor, lo fue por un tercero de la cual no se conoce la relación con los demandados pues no se probó y tampoco si tenía o no relación con el negocio en discusión; (ii) el contrato de promesa no puede ser modificado verbalmente sino por escrito, luego como se pactó un reconocimiento de intereses de mora en el pago tardío no era posible señalar que el silencio o no ejercicio del cobro de estos por parte del señor Manrique Sánchez (q.e.p.d.) dieran cuenta de esta modificación contractual máxime si para dichos momentos ya presentaba quebrantos de salud; (iii) es cierto que no se firmó la Escritura en el día, hora y lugar convenidos, pero ese incumplimiento no puede achacársele en tanto se justifica al no haber pago de la totalidad del bien, actuar válido para sustraerse de la firma; (iv) no se valoró la prueba que por frutos civiles y naturales allegó al proceso, esto es, el juramento de que trata el artículo 206 del CGP.; y (v) se ordena la devolución de los dineros a su contraparte con indexación e intereses a la tasa del artículo 1617 del CC., como si se reconociera una indemnización sin explicación alguna por la juzgadora de este reconocimiento.

Por su lado, **la demandada** sustenta la censura en señalar que la funcionaria de primer grado desconoció el precedente jurisprudencial que en estos casos ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que pese a que en los alegatos de conclusión hizo especial hincapié que no todo incumplimiento conduce a la resolución de un contrato sino solamente aquél trascendente e incluso citó diversas decisiones del máximo tribunal en materia civil, la juez ni

siquiera se pronunció sobre este aspecto y menos señaló la razón o razones por las cuáles se apartaba de este precedente, carga mínima de obligatoria observancia.

No se valoró que del contrato pactado en 25 millones ya se habían pagado 20 millones 500 mil pesos, y por ende, el restante valor resultaba ínfimo o poco relevante jurídicamente hablando para resolverlo, menos evaluó las situaciones como los daños que por eventos de la naturaleza sufrió el bien y el actuar del promitente vendedor quien fue consecuente con esta situación y permitió los pagos en mora, es más continuó recibiendo pagos incluso de la nuera de los demandados por cuantía de 10 millones de pesos sin cuestionar o demandar la mora causada.

En cuanto a los demás argumentos, nada se hace alusión pues no son estrictamente un ataque a la sentencia sino más bien el descorrimiento de los reproches que expuso la actora contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales que conforman los argumentos de la apelación por ambas partes, examinado el expediente de cara a los reparos traídos a colación, confrontadas las pruebas allegadas al proceso en cada uno de los aspectos objeto de cuestionamiento, ha de señalarse de entrada que la decisión de primera instancia habrá de revocarse parcialmente, específicamente en lo que toca con disponer la resolución del contrato y ordenar las restituciones mutuas en las condiciones que lo señaló para confirmar en lo que corresponde al monto tenido como pago de los demandados y la nugatoria de los frutos civiles y naturales, eventos que se pasan a explicar.

En cuanto al incumplimiento contractual, prolija jurisprudencia ha ilustrado que “...el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), pues habrá [sic] casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes. Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no.”¹.

Y recientemente se dijo “...no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.

(...) Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, **presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla)**, con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio.”, (C. Sup. de J., Sal. Cas. Civil., Sent. SC-3666 del 25 de agosto de 2021, resaltado ajeno al texto).

¹ Cfr. C. Sup de J. Sala de Cas. Civil, Sent. SC2307-2018, jun.25/2018.

Derrotero que en este caso cobra relevancia, y es que si el incumplimiento no es de tal magnitud que conduzca a entender sea por el mismo incumplimiento ora por la desatención y/o actuar de las partes que lo sobreviviente de aquel acto es indefectiblemente la resolución del contrato, no es posible dar curso a la resolución, menos cuando es criterio general de derecho que los contratos se realizan para cumplirse y excepcionalmente surgen para contravenirse o resolverse.

Pues bien, debe señalarse que encuentra esta sede en lo que concierne a la cuantía tenida como pago en suma de \$20.500.000,00 y censurada, que acertó la Juzgadora de primera instancia en tenerla como cierta y probada.

En efecto, este monto surge **en primer lugar** de los recibos de pago allegados con la contestación de la demanda, a saber los recibos de caja cada uno en monto de \$500.000,00 por 13 cuotas periódicas y seguidas entre noviembre de 1998 y enero de 2010, las cuales multiplicadas arrojan un monto de \$6.500.000,00.

Y si bien, no se aporta copia del recibo número 2º, diciembre de 1998, es entendible y por demás materialmente lógico que sí fue pagada esta cuota, no de otro modo se entiende que se expidieran recibos de pagos en meses posteriores indicándose por el acreedor que el pago correspondía a las cuotas subsiguientes a este segundo pago, pues se identifican los recibos con tercer, cuatro, quinto pago y siguientes en este orden mensual sin dejar alguna acotación que se debía el mes anterior, situación que permite colegir que en dicho período sí hubo el pago en la cuantía referida, para mejor proveer recuérdese que en obligaciones periódicas existe presunción de pago de las cuotas anteriores con la presentación los últimos tres (3) pagos, (art. 1628 del CC.)², la cual no fue desvirtuada por la actora conforme le demandaba la carga de que trata el artículo 167 del CGP.

En **segunda medida**, tenemos los pagos realizados en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Nocaima, cuatro importes cada uno por 500 mil pesos que ascienden a 2 millones de pesos deben tenerse como válidos, no solamente por el hecho de que fueron realizados en la misma oficina, pues este no resulta ser el único indicio que permite esta declaración.

Al punto se tiene que son consecuentes con el valor periódico pactado en el contrato de promesa de compraventa y que venía pagándose por la pasiva, 500 mil pesos mensuales; así mismo fueron importes en efectivo que por vía de consignación se hicieron a la cuenta del señor Manrique Sánchez (q.e.p.d.) en la oficina de Nocaima lugar de residencia de los demandados y donde se encuentra el bien inmueble dado en promesa de venta; revisados los extractos aportados por el Banco Agrario de Colombia como prueba de oficio se tiene que son las únicas sumas que tienen carácter relevante con importe en dicha cuenta, es decir, no existen otros pagos considerables que den cuenta o siquiera permitan inferir de otros negocios que tuviese el señor Manrique Sánchez (q.e.p.d.) como lo alude la actora situación que por demás quedó en su dicho olvidándose de la carga que le demandaba el probarlo; del escrito de contestación y específicamente el anexo a folio 77 en número de página en esfero hace referencia por los demandados de estos pagos en las fechas 27 de agosto de 2010, 27 de septiembre de 2010 y 22 de diciembre de 2010 con identificación numérica de la operación, por esa cuantía y coincidente con las fechas de consignación en los extractos, a esto se suma que existe un recibo de pago de fecha 24 de febrero de 2010 con constancia de recibo de caja por el Banco Agrario de Colombia en la misma oficina de Nocaima, por el mismo valor y mismo beneficiario.

² “En los pagos periódicos la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”.

Quieren señalar estos elementos de prueba demostrativos e indiciarios, que el hecho desconocido a probar es directo y coincidente con lo que la demandada pretendía demostrar, esto es, que esos pagos correspondían al contrato de promesa y que ellos lo hicieron, no de otro modo se explica que los demandados tuvieran en su poder así fuera en manuscrito fechas, valores, oficina, cuenta del acreedor coincidentes con la conducta de los pagos que por recibos venían haciendo e incluso concordante con un pago anterior como se dijera realizado el 24 de febrero 2010 con ocasión a este negocio jurídico.

Quiere ello decir que estos 2 millones de pesos se deben tener como válidos, pues las pruebas indiciarias no conducen a nada diferente menos cuando la actora se quedó en sembrar duda con su manifestación de que podrían ser de otros negocios, empero nada refiere a qué tipos de negocios y que con ocasión a estos en esa misma cuenta se consignaran valores si quiera parecidos o cercanos a los que ocasionalmente realizaban los demandados en cuantía de 500 mil pesos, máxime si se insiste, de los extractos no se advierte alguna situación como la anterior expuesta, pagos de otros terceros y en cuantías similares.

En **tercera medida**, se pasa el examen a los 10 millones pagados por transferencia de la cuenta de ahorros del BBVA terminada en **4612 de titularidad de la señora Jenny Ximena del Soc. Valencia Chimbi con destino a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda terminada en **5893 de titularidad del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.), operación la cual da cuenta que cursó el día 23 de febrero de 2016 según se extrae del extracto aportado por los demandados a folio 78 y del aportado como prueba de oficio por Davivienda expedido por informe del mes de febrero de 2016 además del LOG de operaciones transaccionales allegado en formato Excel que en su fila 45 también muestra esta operación, documentos no desconocidos ni tachados y que por ende tienen valor probatorio a la luz del artículo 244 del CGP.

Pues bien, al igual que en punto anterior, la actora solamente se quedó en tratar de sembrar alguna duda con ocasión a este pago por ser realizado por un tercero del cual no se conoce relación alguna con los demandados o que ello no se probó para solicitarse tenga como invalido o inexistente, tesis que no puede tener acogida ya que incluso de dar gracia a su discusión, esto es, que la señora Jenny Ximena del Soc. Valencia Chimbi no tuviese alguna relación con los demandados ello en modo alguno invalida este pago, pues el pago por un tercero es válido conforme lo señala el artículo 1630 del CC., aun sin asentimiento del deudor o el acreedor³, cuestión diferente radicaría en demostrar por la parte demandante que este pago se hizo con relación a otro negocio jurídico, carga que pasó por alto pese a que incluso en el traslado de la contestación de la demanda tuvo la oportunidad de pedir pruebas en aras de ser controvertido este aspecto y cuya consecuencia radica en no aceptar su argumento.

Pero además llama la atención que los demandados tengan en su poder o se les haya facilitado un extracto bancario que es personal y del cual no todo el mundo tiene acceso al contener información sensible y de reserva para aportarlo como prueba a este proceso, extracto que corresponde a la persona que sufragó el dinero que aluden se pagó con ocasión al promesa de venta del inmueble, instrumento que no es posible conseguir sin contar si quiera con la anuencia de la titular de la cuenta, y por ende, donde demuestra que pende una relación medianamente cercana o contractual.

³ “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”

Y es que aquél permite evidenciar que los dineros sí ingresaron al haber de su acreedor y tienen incidencia con el litigio ya que son precisamente los demandados quienes tenían conocimiento de esa cuenta pues este importe nace de forma posterior a un pago que precisamente la señora Bermúdez González hiciera en abril de 2013 con cargo a este negocio y aceptado por la actora, a lo que suma que si lo que se pretendía era desconocerlo, la parte demandante tuvo las oportunidades para ello sin ejercer dicho derecho e incluso pudo pedir la ratificación de que trata el artículo 262 del CGP., en aras de que la dueña de la instrumental diera cuenta de su contenido, carga que también desatendió y que pretendía trasladarle a la pasiva para que se tuviera como cierto y válido el pago con fundamento en una teoría que como se dijera renglones atrás resulta jurídicamente desacertada.

En síntesis se tiene que sí hay un pago probado de \$20.500.000,00 distribuidos así: **(i) \$6.500.000,00** por 13 pagos consecutivos cada uno de \$500.000 c/u entre noviembre de 2008 y enero de 2010 sustentados en recibos de pago; **(ii) \$2.000.000,00** de pesos sufragados en el Banco Agrario de Colombia sucursal Nocaima pagos por ventanilla; **(iii) \$2.000.000,00** de pesos que fueron aceptados sin discusión por la parte demandante no solamente probados con la prueba que en ese sentido se allegara por el Banco Davivienda de un pago en esa cuantía por la señora Bermúdez González mediante consignación en ventanilla que trata el 1 de abril de 2013, sino que incluso en esta sede por medio del escrito de sustentación así se señaló al decir “...[f]rente a las consignaciones realizadas en el Banco Davivienda, solamente la (sic) señora Juez podía dar por probada la consignación por valor de DOS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$2.000.000), puesto que el banco certificó (sic) que dicho valor se consignó con la cédula de la demandada...”; y **(iv) \$10.000.000,00** mediante transferencia de la cuenta de ahorros del BBVA terminada en **4612 de titularidad de la señora Jenny Ximena del Soc. Valencia Chimbi con destino a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda terminada en **5893 de titularidad del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.), operación que trata del día 23 de febrero de 2016.

En punto a lo reseñado, es evidente que incluso para cuando se había extinguido el plazo para pagar la totalidad de la obligación contenida en la promesa de compraventa por el promitente vendedor y acreedor se siguieron consintiendo pagos, no de otra forma se entiende que se recibiera de parte del promitente vendedor un pago por 2 millones de pesos con destino a su cuenta del Banco Davivienda S.A. el día 1 de abril de 2013 y otro posterior en esa misma cuenta por el monto de 10 millones de pesos que trata del 23 de febrero de 2016, esto es, tardíos y posteriores al día 15 de diciembre de 2012 momento en el cual debía pagarse la última cuota por 500 mil pesos que consolidaba el pago total de los 25 millones pactados.

Conducta que colige a entender que el señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) seguía interesado en el negocio, y que pese al disgusto en la mora en el pago conforme lo señalara la testigo Wendy, en todo caso no se exteriorizaba en pretender las sumas que por mora se ocasionaba con estos pagos tardíos, pues si bien es posible aceptar no iniciara acciones judiciales, lo cierto es que tampoco se demuestra si quiera sumariamente requerimientos de pago a los deudores por intereses de mora con ocasión a estas consignaciones por fuera del tiempo previsto en el contrato, actuar que no permite inferir nada diferente al hecho de que como recibió los pagos sin discusión se allanó a la mora que se venía causando, allanamiento que no conduce como lo mal interpreta la abogada de la parte demandante a modificar las condiciones del contrato y desconocer la regla solemne de que la promesa debe constar por escrito y por ende sus modificaciones.

Y es que acá no se discute que conforme el pacto la mora sí se causó, sin embargo, ello no obsta a que por vía de la conducta de las partes se puede entender purgada la mora como aquí quedó referido, figura jurídica de allanamiento aceptada jurisprudencialmente y que consiste en el hecho de que el acreedor, de forma expresa cuando así lo señala o tácita debido a su silencio e inacción ante el incumplimiento del deudor, termina por aceptar los incumplimientos como normales, pues en el litigio lo que brota de las pruebas como se dijera, es que el señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) aceptó los pagos tardíos sin discusión, no acudió a las instancias judiciales para el cobro de la mora y siquiera requirió a los demandados por su actuar contrario a la relación contractual pactada, pues ninguno de estos eventos se probó; y sin que tampoco sea de recibo que para dicho momento ya se encontraba enfermo, pues no entiende entonces la suscrita conforme dan cuenta los extractos que de los pagos y la cuenta de Davivienda se allegaran, que se hiciera uso de los dineros pues hubo retiros posteriores a esos pagos, pero no tuviese entonces la posibilidad o capacidad para si quiera requerir a sus contratantes incumplidos.

Y es aquí donde surge el dislate de la sentencia y su quiebre parcial, pues si bien existe un incumplimiento en el pago de \$4.500.000,00 de los 25 millones pactados en tanto se *itera* se probó un pago de \$20.500.000,00, ningún análisis se hizo a propósito de las circunstancias que rodearon este incumplimiento en el pago y si aquél tendría a la hora actual la incidencia, magnitud y virtualidad de resolver el contrato, ponderación que no puede soportarse en el solo hecho de incumplimiento sino que debe valorarse de cara a las reglas que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado e indicado deben aplicarse en estos casos.

Sobre esto la Corporación ha dicho: *“...la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesorio, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato –en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.”*, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: 41001-3103-004-1996-09616-01 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez; 18 de diciembre de 2009).

En consecuencia, de verse el incumplimiento por el valor impago, se tiene que en términos matemáticos y de porcentajes radicaría en un 18% sobre un 100%, luego por importe del pago no se evidencia relevante para que dé curso a resolución del contrato, ahora de verificarse el tipo de obligación es claro y no se discute que el pago es de aquellas condiciones esenciales de los negocios jurídicos, no obstante auscultada la importancia y gravedad del incumplimiento, así como la posible afectación que radica en el mismo de cara a los intereses comerciales del acreedor no resulta ser de aquéllas de imposible acatamiento o que frustre el desarrollo del contrato para que cumpla el objetivo para el cual fue constituido, pues a lo sumo habrá de ocasionar esta falta de pago intereses moratorios desde el momento en que se entiende la parte acreedora representada aquí por el heredero del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) comenzó a adelantar diligencias en aras de que fuese pagada la totalidad de las sumas adeudadas con ocasión a la promesa materia de discusión.

Tampoco a la hora actual encuentra la suscrita se abra paso a una resolución sobre un inmueble que como señala la pasiva fue totalmente reconstruido con ocasión al fenómeno natural de la niña, evento que tiene correlación con la certificación allegada por el ente departamental que se dio en este contexto el cual no fue materia de discusión y contrario *sensu* aceptado por las partes, resolución que conduciría en continuar con acciones litigiosas como la posible reclamación de mejoras al bien posterior a la ejecutoria de este juicio, finalidad que resulta contraria a los principios que demandan el resolver un proceso ya que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*, (art. 11 del CGP), más no propiciar una serie de litigios eventuales y posteriores a sus decisiones, menos cuando es deber cumplir *“...con el mandato establecido en el inciso 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, en el sentido de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto», respetando «el derecho de contradicción y el principio de congruencia» de la sentencia.”*, (Corte Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sent. SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01).

Es así como de estas validaciones probatorias de cara a lo adelantado en el juicio en primer grado, no evidencia la segunda instancia la necesidad o entidad de tal envergadura que conduzca indefectiblemente y como única solución a este proceso el declarar la resolución del contrato, por el contrario, se aviene que el incumplimiento aquí suscitado es de aquéllos reparables que permiten la continuidad y objeto del contrato, pues no en vano el artículo 1602 del CC. señala como norte que los contratos nacen a la vida jurídica para cumplirse, *pacta sunt servanda* que incluso es principio de derecho el cual no puede ser obviado so capa de existir cualquier incumplimiento contractual.

De cara con lo anterior y por carencia de objeto, se descarta cualquier reclamación atinente al reconocimiento de frutos civiles y naturales, en tanto la resolución no tendrá cabida y como se anunciara al principio de este proveído será materia de revocatoria con sus consecuencias señaladas por la primera instancia como las restituciones mutuas, pero de ir más allá, si bien es cierto que el juramento estimatorio hace prueba del valor que se pretende sea objeto de declaración por vía de indemnización, compensación, frutos o mejoras, no lo es menos que este *“...deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Quiere ello decir que no basta con señalar una cuantía y unas sumas que lleven a esta, sino que es deber señalar de forma razonada de dónde se obtiene este valor, quiere ello señalar que este segundo aspecto brilla por su ausencia pues la parte actora se limitó a indicar unos cánones de arrendamiento durante un período de tiempo de los cuales no se tiene certeza en la forma cómo los obtuvo, valoró y razonó para entender sí son plausibles y resultan acordes con una posible realidad resarcitoria por este concepto de frutos.

Incluso de ir más allá, al ser más garantistas ante la ausencia de prueba directa y que el juramento no se acató en su totalidad, **y simplemente a modo ilustrativo pues no de dispondrá la resolución**, tendría que acudir a la regla supletiva legal que la jurisprudencia ha aceptado cuando los frutos civiles son argumentados en cánones de arrendamiento, para el caso, el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 que señala, *“El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.”*

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”, luego partiendo del valor comercial dispuesto por las partes en la promesa, el canon comenzaría con \$250.000,00 por el primer año en tanto este sería el 1% del valor comercial dado al bien por la partes en precio de venta de 25 millones, canon que comprendería de octubre de 2008 a septiembre de 2009 más los incrementos del IPC causados para los años 2009 a 2018, rubro que conforme imagen que sigue y sumados darían un total de \$35.945.397,¹⁵.

	canon	anual	IPC
oct 2008 a sept 2009	\$ 250.000,00	\$ 3.000.000,00	
oct 2009 a sept 2010	\$ 269.175,00	\$ 3.230.100,00	7,67%
oct 2010 a sept 2011	\$ 274.558,50	\$ 3.294.702,00	2%
oct 2011 a sept 2012	\$ 283.262,00	\$ 3.399.144,05	3,17%
oct 2012 a sept 2013	\$ 293.827,68	\$ 3.525.932,13	3,73%
oct 2013 a sept 2014	\$ 300.997,07	\$ 3.611.964,87	2,44%
oct 2014 a sept 2015	\$ 306.836,42	\$ 3.682.036,99	1,94%
oct 2015 a sept 2016	\$ 318.066,63	\$ 3.816.799,54	3,66%
oct 2016 a sept 2017	\$ 339.599,74	\$ 4.075.196,87	6,77%
oct 2017 a sept 2018	\$ 359.126,72	\$ 4.309.520,69	5,75%
	TOTAL	\$ 35.945.397,15	

Ahora, en cuanto a referirse a propósito de la devolución de los dineros con indexación más los intereses del artículo 1617 del CC., tampoco tiene lugar a pronunciamiento pues es una declaración consecencial de la orden de resolución que se señala de nuevo se revocará, con todo, sí asiste razón a la recurrente en su reclamo pues una cosa es la indexación con cargo al IPC que señala el DANE conforme su serie de empalme y que puede ser consultada en la página web; y otra cuestión son los intereses de que trata el artículo 1617 del CC. que no son actualización de dineros sino indemnizatorios como surge de la sola lectura de dicho precepto.

Intereses que por el *a quo* se aplicaron a la suma actualizada sin dar razón o sustento por el cual se causaron, y que por demás, dado el incumplimiento residual declarado no podrían tener asidero, pues una cosa es que el IPC por vía de indexación no se excluya con los intereses de que trata el Código Civil contrario a lo que ocurre con el interés corriente que en sí mismo por su fórmula contiene implícitamente la actualización monetaria; y otra que la actualización de una suma de dinero este integrada por dos componentes como lo es el IPC e intereses civiles, interpretación que no resulta acertada en caso de que así lo haya visto la Juez de Primer Grado.

Ahora bien, como no se dispondrá la resolución del contrato y existe un pago por honrar de parte de los demandados, señores Eudoro Gaitán Ávila y María Claudia Bermudez González en cuantía de \$4.500.000,00 dejados de sufragar mínimamente desde el 23 de febrero de 2016, último abono a la obligación por 10 millones de pesos, tal y como da cuenta la conducta complaciente en su momento del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.), es que se dispondrá actualizar este valor hasta el momento en que se requirió a los deudores para que procedieran al pago total de la obligación, y a partir del día siguiente a este requerimiento se entenderá causada mora sobre el monto actualizado, pues no se puede olvidar que el requerimiento hace las veces de constitución en mora, (num. 3 o art 1608 CC⁴.), situación aplicable y predicable a este litigio en tanto las moras anteriores por allanamiento del acreedor se entienden subsanadas, empero no sucede lo mismo

⁴ “3º.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”.

con la deuda en tiempos posteriores cuando por medio del aquí demandante como heredero efectuó los requerimientos aduciendo el no pago del contrato.

Es así como el valor adeudado de los \$4.500.000,00 se actualizarán desde el mes de febrero de 2016 y hasta el 9 de octubre de 2018 momento en cual las aquí partes acudieron a la conciliación a la que fueron citados, momento en el cual brota la desavenencia por la falta del pago y se pide por el actor ante la pasiva la resolución del contrato, momento a partir del cual se tendrá a los demandados constituidos en la falta del pago del contrato pues ninguna otra prueba da cuenta de un requerimiento de fecha anterior en este sentido, y pudiéndose por los demandados desde dicha data proceder al pago restante del inmueble por vía incluso de constitución de pago por consignación en aras precisamente de evitar reconocer intereses moratorios sobre la suma pretendida o la cual consideraban era la adeudada.

Por ende, en atención a la fórmula matemática de indexación, $V_p = V_h \times (\text{IPC Actual} / \text{IPC Inicial})$, se obtiene un valor presente o indexado a reintegrar de \$ 4.961.308,⁵⁴, en atención a que los \$4.500.000,00 son el valor histórico, el IPC actual para la fecha de indexar corresponde a 99.59% al mes de octubre de 2018 y el IPC inicial era 90.33% para el mes de febrero de 2016, dinero sobre el cual y a partir del 10 de octubre de 2018 se causaran intereses moratorios en los términos pactados en el contrato de promesa, cláusula tercera.

En lo que corresponde al cuestionamiento de la cláusula penal, debe decirse que en efecto no habría lugar a reconocimiento pues se comparte el fundamento que en este escenario diera la primera instancia, y es que aquí sí existe un incumplimiento conjunto.

Nótese que aun cuando asiste la razón a la actora en su dicho de que el precio no estaba pago y por ello no se firmó la escritura pública, lo cual es válido ante la existencia de un incumplimiento anterior, en todo caso, no debe perderse de vista que la norma exige el cumplir con su deber o allanarse a cumplirlo, y es en este específico contexto que no se evidencia que el señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) se presentara a la Notaría en la fecha y hora estipulada para honrar su obligación de suscripción, y que acudiendo para allanarse a cumplir se abstuviera de la firma de la escritura por el no pago del resto del dinero o porque la otra parte del negocio jurídico no se presentara, carga que le compelió probar como usualmente acontece conforme las reglas de la experiencia con la certificación de asistencia que le diera el Notario o por medio de otra prueba ante la libertad que existe, sin embargo, ningún elemento se trajo que conduzca a concluir que sí se allanó a cumplir con este deber contractual, más bien se extrae que se sustrajo de asistir a la Notaría conforme lo convenido por el hecho del no pago, y es allí donde se habilita la declaración de su incumplimiento, pues se *itera*, no basta con el incumplimiento de su contraparte sino que concomitantemente se allanó a cumplir.

Para finalizar en cuanto a las pretensiones subsidiarias también habrán de correr la misma suerte y por los mismos fundamentos, pues como quedara visto no cualquier incumplimiento conduce a entender que el contrato debe resolverse por la vía de mutuo disenso tácito, pues debe probarse que las conductas de las partes del contrato estaban dirigidas a no continuar con el objeto y desarrollo de este, carga desatendida y que contrario a ello, permite con las pruebas allegadas y lo aquí ya analizado, que el contrato siempre tuvo vigencia aun después de expirado el plazo para el pago total del inmueble.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia apelada en cuanto a la declaración de la resolución y las ordenes de restituciones, y en su lugar se señalará que la parte demandada aún debe pagar a favor de la sucesión del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) o quien se le adjudique este activo la suma de \$4.961.308,⁵⁴ más los intereses de mora pactados en la cláusula tercera del contrato de promesa a partir del 10 de octubre de 2018 y hasta el momento del pago total, pago que una vez realizado habilitaría para exigir la firma de escrituración del inmueble, en lo demás se confirmará.

Sin condena en costas en ambas instancias pues las pretensiones y excepciones salieron favorables de manera parcial, (num. 5º del artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la declaración en la sentencia apelada que dispuso la resolución del contrato de promesa de compraventa y como consecuencia ordenó las restituciones mutuas.

En su lugar se señala, conforme lo probado y las motivas, que la parte demandada aún debe pagar a favor de la sucesión del señor Carlos Arturo Manrique Sánchez (q.e.p.d.) o quien se le adjudique este activo la suma de \$4.961.308,⁵⁴ más los intereses de mora pactados en la cláusula tercera del contrato de promesa a partir del 10 de octubre de 2018 y hasta el momento del pago total.

SEGUNDO: Confirmar en las demás.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. Pertenencia Rad. No. 2019-00110-02

Atendiendo la manifestación que antecede, se dispone:


Con fundamento en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calendada 7 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el recurso de apelación es presentado por la parte ejecutada, y no como allí se indicó.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la sustentación del recurso, por el término de cinco (5) días a la parte ejecutante.

El presente proveído notifíquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 10/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aada3e5d4a1d717118f4798c918e5c1549de403ac129283379a074d14da59b0**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Rad: 2020-00011-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 10/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Código de verificación: **e81a361e3e6e44a0c7142deecd20131a10d28e11704d8f2ae2b7aca4d8608670**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00133

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

Concédase efectos jurídicos a la notificación del ejecutado José Antonio Vargas Rodríguez, conforme las previsiones dadas en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria, contabilícese en debida forma el término con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa, teniendo en cuenta que se tuvo acceso al mensaje de datos el 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETE - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 09/12/2021, se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. pertenencia Rad: 2021-00054-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 10/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Código de verificación: **58d43e1b9a666f396405858aafbc45fdc1c568ee5d02b36d093b15aa67913d75**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. pertenencia Rad: 2021-00054-02

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 8 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 10/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca**

Código de verificación: **a73573821994f4aae19dde93d81289f21ad41b74ccff9c4d57ce6595cc51631f**

Documento generado en 09/12/2021 08:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>